

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** RA/112/2022.

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO<sup>1</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ENCARGADO DEL DESPACHO DE  
LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
PARTIDOS POLÍTICOS,  
PRERROGATIVAS Y CANDIDATOS  
INDEPENDIENTES DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A TRECE DE MAYO DE  
DOS MIL VEINTIDÓS.**

Con esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve el Recurso de Apelación al rubro indicado, promovido por el PT, por conducto de Jesús Alfredo Sánchez Cruz, representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup>, a fin de controvertir el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/240/2022, emitido por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Electoral Local<sup>3</sup>.

**1. ANTECEDENTES.**

De los hechos narrados en el escrito de demanda, de las constancias que obran en autos y de las herramientas electrónicas al

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, PT.

<sup>2</sup> En adelante, IEEPCO o Instituto Electoral o Instituto Electoral Local.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, la DEPPPyCI o la Dirección, la Dirección Ejecutiva o la Dirección responsable, o simplemente, la responsable.

alcance de este Tribunal, se advierten los siguientes antecedentes del caso.

**1.1. Solicitud de documentación.** El veintitrés de marzo del año en curso, el PT solicitó a la Dirección responsable, copias simples de toda la documentación presentada como soporte de las candidaturas a la gubernatura del estado de Oaxaca, presentada por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, o candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, a efecto de que pudiera constatar el cumplimiento de los principios rectores en materia electoral.

**1.2. Contestación.** Mediante oficios IEEPCO/DEPPPyCI/203/2022 y IEEPCO/DEPPPyCI/220/2022, de seis y catorce de abril, respectivamente, la responsable puso a disposición del partido actor, con las reservas de ley, respecto de los datos personales, la documentación solicitada, para su consulta y descarga vía electrónica.

**1.3. Segunda petición.** Al considerar que no se le había otorgado la información en los términos solicitados, mediante escrito de veintiuno de abril siguiente, el PT le solicitó a la DEPPPyCI, expresamente, le expidiera copia certificada del atestado de nacimiento y del denominado Formulario de Aceptación de Registro de Candidatura, presentados por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respecto del candidato común Alejandro Avilés Álvarez, sin que fueran testados los datos correspondientes.

**1.4. Acto impugnado.** Así, mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/240/2022, de veintiocho de abril siguiente, la responsable le dio respuesta a la petición precisada en el punto anterior, en el sentido de expedirle los documentos solicitados, pero con el testado de los datos personales, lo anterior, al considerar que los mismos debían ser protegidos por esa autoridad.

**1.5. Recurso de Apelación.** Inconforme con lo anterior, el PT presentó ante la responsable Recurso de Apelación, a fin de controvertir la respuesta dada a su petición, el cual fue recibido en este Tribunal el pasado siete de mayo, y por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente respectivo, asignándole la clave RA/112/2022 y ordenó turnarlo a la ponencia correspondiente para su sustanciación.

**1.6. Radicación y sesión pública.** El medio de impugnación referido fue turnado a la ponencia instructora el pasado nueve de mayo, por lo que, mediante acuerdo de diez siguiente, el Magistrado Instructor lo radicó en su ponencia y considerar que el mismo se encontraba debidamente integrado, determinó declarar cerrada la instrucción, admitió las pruebas ofrecidas por las partes y, al haberse formulado el proyecto de resolución atinente, solicitó a la Magistrada Presidenta tuviera a bien señalar fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto referido.

En consecuencia, mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló esta propia fecha, para resolver el presente asunto.

## **2. COMPETENCIA.**

En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106, apartado 3, de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 52, inciso b) y 56 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Oaxaca<sup>4</sup>, **este Tribunal es competente para conocer y resolver** el presente medio de impugnación.

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente Ley de Medios.

Se concluye lo anterior, toda vez que el partido actor controvierte la respuesta dada por una Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral Local, por estimar que el mismo es violatorio de los principios de legalidad, certeza, y demás que rigen en materia electoral, y si bien, dicha Dirección no resulta ser un órgano central de ese Instituto, igual de cierto es que, en el caso concreto, la respuesta dada resulta ser un acto emanado del órgano competente para dar respuesta a lo planteado por el PT, por ende, se estima que se actualiza el supuesto de competencia de este Tribunal, contenido en los preceptos invocados.

### 3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

En ese sentido, la Encargada de la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO, al rendir su informe circunstanciado, manifiesta que se actualiza la causal de improcedencia del presente medio impugnativo, establecida en el artículo 10, inciso e) de la Ley de Medios.

Lo anterior, al considerar que el argumento vertido por el partido actor, en el sentido que ese Instituto *“favorece la campaña de mentiras que sostiene el candidato Alejandro Avilés Álvarez del PRI-PRD, vulnerando con ello el derecho humano a la verdad, porque no ha proporcionado la prueba contundente que permita ser aportada en las actuales quejas y procedimientos en trámite”*, resulta ser frívolo, ya que sus afirmaciones sobre dichos hechos son inexistentes, falsos, carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

Por lo anterior, resulta pertinente analizar si se actualiza o no la causal invocada.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima que **la causal en comento no se actualiza**, pues la responsable pretende acreditar la

causal en comento, solo en una manifestación realizada por el PT, más no por el resto de las alegaciones que plasma en su escrito de demanda, es decir, no señala como es que el resto de sus agravios y pretensiones resultan ser frívolas.

En ese sentido, se considera que solo al analizar el fondo de la controversia, se podrá determinar si las alegaciones del actor tienen o no un sustento jurídico, lo anterior, pues en estima de este Tribunal, los argumentos que pudieran darse para determinar si el PT podría o no alcanzar su pretensión, es decir, si existe o no una afectación a su esfera de derechos, tendrían una connotación de fondo, por lo que no sería dable determinar tal situación en un desechamiento, pues ello haría que este Tribunal incurriera en el vicio lógico de petición de principio.

Al caso en estudio, resulta importante precisar que, una autoridad incurre en el vicio lógico de petición de principio, cuando invoca una causal de improcedencia para desechar el medio de impugnación, pero las razones que la sustentan están estrechamente vinculadas con el estudio del fondo de la controversia<sup>5</sup>.

Sirve de sustento a lo razón esencial de este apartado, la jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

De ahí que, este Tribunal estima que, en el caso en estudio, no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

Atentos a lo razonado en el apartado anterior, y a al no advertirse la actualización de alguna otra causal de improcedencia o

---

<sup>5</sup> Véase la tesis aislada orientadora I.15o.A.4 K (10a.), emitida bajo el rubro: "PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

sobreseimiento, a continuación, se procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación.

Siendo que, en la especie, se tienen por satisfechos los requisitos, como se razona enseguida:

**4.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y el agravio en el que sustenta su pretensión, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante del partido político actor.

**4.2. Oportunidad.** Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el medio de impugnación en estudio; lo anterior, en atención a que de las constancias de autos, se advierte que el oficio que por esta vía se impugna, le fue notificado al PT el pasado treinta de abril, en tanto que, el escrito de demanda se interpuso directamente ante la autoridad responsable, el tres de mayo siguiente, por lo que es incuestionable que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 8, de la Ley de Medios.

**4.3. Legitimación e interés jurídico.** Se estima que el Recurso de Apelación cumple con lo establecido en los artículos 13, inciso b) y 57, inciso a), de la Ley de Medios, pues fue promovido por el PT, a través de su representante suplente ante el Consejo General del IEEPCO que, de acuerdo con los citados preceptos, tiene el derecho de incoar el medio de impugnación referido.

Además, dicho recurrente cuenta con interés jurídico, pues hace valer que el acto impugnado, causa perjuicios a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, de los cuales resulta ser garante en todo proceso electoral, máxime que fue dicho partido político quien realizó la petición cuya respuesta se controvierte en el presente medio de impugnación.

**4.4. Definitividad.** Se satisface este requisito, pues no existe medio de defensa que deba agotarse previo a la interposición del presente medio impugnativo.

## **5. ESTUDIO DE FONDO.**

### **5.1. Planteamiento del caso.**

De una lectura íntegra y minuciosa al escrito de demanda, tenemos que, en la especie, el partido actor al controvertir el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/240/2022, lo hace el tenor de único motivo de disenso, consistente en la violación a los principios constitucionales de certeza, objetividad, máxima publicidad y transparencia electoral.

Dicho agravio lo sustenta en que, dicho oficio le niega la documentación que solicitó en los términos planteados en su escrito de veintiuno de abril, de forma dogmática, sin fundar ni motivar adecuadamente, ya que no realizó ninguna ponderación de principios, ni del caso concreto, no realizó un estudio lógico jurídico, ni se motivó el porqué se consideraba que la documentación solicitada debe ser protegida, tratándose de documentación político electoral que, a su decir, trasciende en la sana vigilancia y desarrollo del proceso electoral.

Señala que el oficio controvertido es contrario a la Constitución Federal y a la Jurisprudencia en materia de protección de datos personales y transparencia emitida tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al no haber atendido los siguientes principios.

- A) La documentación solicitada debe estar disponible para todos los integrantes del Consejo General del IEEPCO, porque es parte de sus facultades revisar toda la documentación que se anexa para la toma de los acuerdos.
- B) El lugar de origen o residencia de las personas expuestas a cargos de elección popular es información pública.

- C) Las personas que asumen una candidatura tienen un umbral de protección distinto en materia de protección de datos personales y derecho a la información.
- D) Los límites de la información reservada no son absolutos, pues tienen que existir ponderaciones de acuerdo al caso concreto.
- E) La diferencia entre información confidencial e información reservada y los valores que protegen cada una.

Conforme a lo anterior, el PT estima que la Dirección Ejecutiva realizó una interpretación errónea de la protección de datos personales, y restrictiva, inobservando el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política Federal.

## **5.2. Pretensión, fijación de la litis y metodología de estudio.**

Bajo ese contexto, se tiene que la **pretensión** del partido recurrente consiste en que se revoque el oficio impugnado, y que, en plenitud de jurisdicción se dicten los efectos pertinentes.

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si, tal como lo argumenta el partido actor, existe una violación a los principios que refiere, derivado de una falta de fundamentación y motivación del oficio cuestionado.

Por lo que, para el caso de estimarse acreditado lo anterior, se podrán determinar los efectos pertinentes de la presente sentencia.

## **5.3. Análisis del caso concreto.**

### **5.3.1. Estudio del agravio.**

Como se expuso anteriormente, en esencia, el PT refiere que el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/240/2022, adolece de una debida fundamentación y motivación, al no exponerse las razones que llevaron a la Dirección responsable a concluir que los datos que

aparecen en los documentos solicitados por ese instituto político son considerados confidenciales y reservados.

Para poder dar contestación al agravio formulado por el partido accionante, resulta pertinente precisar que, es un hecho no controvertido por las partes que, mediante escrito de veintiuno de abril<sup>6</sup>, el PT solicitó a la Dirección Ejecutiva responsable que le expidiera copias certificadas tanto del atestado de nacimiento, como del formulario de aceptación de candidatura, presentados por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para sustentar su candidatura común a la gubernatura del estado de Oaxaca, que recayó en el ciudadano Alejandro Avilés Álvarez, *“sin el testado de los datos correspondientes”*.

La solicitud referida tenía como finalidad, como lo precisó expresamente el partido actor, **que dicha documentación fuera presentada como medio de prueba ante el Instituto Nacional Electoral.**

Bajo esa tesitura, previamente resulta importante señalar que, el principio de exhaustividad de las resoluciones contenido en el artículo 17 de la Constitución, -el cual también debe ser observado por los órganos administrativos electorales- implica que las autoridades electorales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas a través de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto<sup>7</sup>.

Para satisfacer este principio, luego de constatar el cumplimiento de los presupuestos de procedencia, los órganos electorales deben agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, en apoyo de sus pretensiones; si es una resolución de primera instancia, deben pronunciarse sobre los hechos

---

<sup>6</sup> Visible a fojas 20 a 21.

<sup>7</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba.

Ahora bien, **la fundamentación** consiste en que la autoridad emisora del acto **exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto**, mientras que **la motivación** implica el deber de señalar con precisión **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se consideraron para la emisión**, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, **no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa**, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste<sup>8</sup>.

Por tanto, la indebida fundamentación está presente en un acto cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto porque las características particulares del caso no actualizan lo dispuesto en la normativa.

Mientras que se acredita la indebida motivación cuando sí se expresan las razones particulares que llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Ahora bien, en lo que interesa al caso concreto, al dar contestación a la petición formulada por el partido actor, la

---

<sup>8</sup> Criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN".

responsable expuso en el oficio impugnado<sup>9</sup>, las siguientes razones que a continuación se transcriben para negarle la información en los términos solicitados:

“[...]

Que visto el contenido de sus escritos (sic) de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós y recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, mediante el cual solicita la expedición de copias certificadas del acta de nacimiento y el Formulario de Aceptación de Registro de Candidatura del Ciudadano Alejandro Avilés Álvarez los cuales presentó en su registro como candidato a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, sin el testado de los datos correspondientes; se entregan a usted las documentales solicitadas **con la reserva de ley respecto de la protección de datos personales, pues es obligación de esta autoridad administrativa electoral, proteger los mismos en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.**

No se omite señalar que los datos que contienen los documentos en comento, deben ser tratados y protegidos en términos de lo dispuesto por las leyes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Cabe mencionar que en caso de que dicha información sea requerida por alguna autoridad administrativa y/o jurisdiccional electoral o de cualquier otro tipo, se entregará de manera íntegra sin el testado, conforme a lo establecido en los artículos 120, párrafo 2, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca.

[...]”

**Lo resaltado es propio.**

Precisado lo anterior, a juicio de este Tribunal, **el agravio** hecho valer deviene **fundado** y resulta ser suficiente para revocar el acto cuestionado.

Se llega a tal conclusión, pues de las partes trasuntas del oficio combatido, se advierte con claridad que, la responsable determinó conceder al partido actor la documentación solicitada por este, **testando los datos personales**, argumentando que dicha situación atendía a su obligación de proteger dichos datos.

---

<sup>9</sup> Documental visible a fojas 70 y 71.

Sin embargo, lo fundado del agravio radica en que **la DEPPPyCI de forma lisa y llana, incumple con el principio de legalidad** consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues el acto impugnado carece de fundamentación y motivación.

Lo anterior es así, ya que solo se limitó a señalar que esa obligación -proteger datos personales- se encuentra establecida en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>10</sup> y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca<sup>11</sup>, pero **fue omisa en precisar el o los artículos que de cada uno de esos ordenamientos legales resultaban aplicables al caso concreto**, así como **en exponer los razonamientos lógico jurídicos** de cómo es que, en su estima, esos datos que determinó testar de los documentos solicitados, eran considerados como confidenciales o datos personales susceptibles de protección, ni cómo es que se acreditaban los supuestos previstos en esas leyes.

Es decir, **de manera genérica, sin realizar un estudio pormenorizado** de cada uno de los datos contenidos en el atestado de nacimiento y en el formulario de aceptación del registro de la candidatura, **la responsable determinó testarlos** y, en consecuencia, negó la información en los términos solicitados por el peticionario.

Además, del contenido del oficio en cuestión, la Dirección responsable concluye que los supuestos datos confidenciales o personales, sí pueden ser proporcionados, pero solo a una autoridad administrativa o jurisdiccional que se los solicite, más no a un partido político y solo se avoca a citar preceptos legales, sin precisar cómo es que ellos o de la interpretación de los mismos, se desprende esa conclusión a la que llega.

---

<sup>10</sup> En adelante Ley General de Transparencia.

<sup>11</sup> En lo subsecuente, Ley de Transparencia Local.

Por lo anterior, es evidente que el oficio impugnado **no satisface el requisito de fundamentación**, ya que no basta citar leyes sin especificar los preceptos o hipótesis normativas aplicables-, así también, **incumple con el de motivación**, puesto que la responsable fue omisa en expresar las razones por las que considera que los hechos y circunstancias sobre las que recayó su contestación se ajustaban a las hipótesis normativas previstas en las leyes que invocó.

No es óbice a lo anterior que, al rendir su respectivo informe circunstanciado, la responsable haya precisado los artículos que, a su juicio resultaban aplicables al caso concreto, y que, además, se requería el consentimiento expreso del titular de los datos personales para que esa información pudiera proporcionársele al partido actor.

Sin embargo, tales argumentos no se expresaron en el oficio materia de la presente controversia, sin que le resulte dable subsanar las deficiencias del acto impugnado con las alegaciones que de forma novedosa expone en su informe circunstanciado.

De ahí lo **fundado del agravio** hecho valer por el PT.

Ahora bien, lo hasta aquí argumentado resulta ser suficiente para **revocar** el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/240/2022, siendo lo ordinario ordenar a la Dirección Ejecutiva responsable que emita una nueva determinación, en donde funde y motive debidamente la respuesta que deba darle al PT, sin embargo, a fin de evitar el retardo en la solución del presente asunto y que ello pudiera redundar en perjuicio de una justicia pronta y expedita, lo procedente es que **este Tribunal, con plenitud de jurisdicción** y en términos de lo establecido en el artículo 5, numeral 5, de la Ley de Medios, **determine la respuesta correspondiente que debe recaer al escrito de veintiuno de abril presentado por el partido actor ante la responsable.**

Máxime que dicha situación es una pretensión expresa de la parte actora en el presente recurso de apelación.

### 5.3.2. Plenitud de jurisdicción

De una lectura tanto del escrito de veintiuno de abril al que recayó el oficio revocado, como del escrito de demanda que originó el presente medio impugnativo, se advierte que la documentación solicitada por el PT, tiene como finalidad conocer el lugar de nacimiento y la residencia del candidato Alejandro Avilés Álvarez, derivado de que, en su estima, este ha incurrido en proporcionar información falsa durante su campaña electoral y que la misma resulta ser necesaria para exhibirla en la queja interpuesta ante el Instituto Nacional Electoral.

Así, tenemos que, de forma específica, el partido actor solicitó a la Dirección responsable, copias certificadas de los siguientes documentos<sup>12</sup>:

- a) Atestado de nacimiento del candidato Alejandro Avilés Álvarez.
- b) Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura.

Ahora bien, para poder determinar si los datos contenidos en dichos documentos pueden ser o no proporcionados al peticionario, o si los mismos resultan ser datos personales de los que deben ser reservados y confidenciales, debe citarse el marco normativo aplicable al presente caso concreto.

En primer lugar, tenemos que el artículo 6, apartado A, en sus fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán, entre otros, por los siguientes principios y bases:

- I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, incluidos los órganos autónomos, es pública y sólo**

---

<sup>12</sup> Los cuales fueron exhibidos por el PRI y PRD al solicitar el registro de su candidatura común a la gubernatura del estado de Oaxaca, al actual proceso electoral ordinario 2021-2022.

podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.**

- II. La información que se refiere a **la vida privada y los datos personales será protegida** en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 3, fracciones I y II de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. De igual manera, dicho cuerpo normativo determina en su artículo 114 Ter, que la **vigilancia** de las elecciones estará a cargo del Instituto Electoral Local, y que el mismo contará con un **órgano de dirección superior** integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo **y los representantes de los partidos políticos.**

Por otra parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 35 dispone que, **el Consejo General** del Instituto Estatal es el órgano superior de dirección y deliberación, **responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral**, y que dicho órgano **se integrará, entre otros, con los representantes de cada partido político con registro nacional y local.**

De igual manera el artículo 3, fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, determina que **los partidos políticos son entidades de interés público** con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y **tienen como fin**, entre otros, **promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política.**

Ahora bien, a efecto de determinar si la información contenida en los documentos solicitados constituye información pública o si, por el contrario, resulta ser de la considerada como confidencial, resulta pertinente citar el marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información.

En ese sentido, la Ley de Transparencia Local determina, en lo que interesa al caso en estudio lo siguiente:

“[...]

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

**Artículo 2. ...**

**Toda la información** generada, **obtenida, adquirida**, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, **es pública**, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, **excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.**

**Artículo 3.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la presente Ley.

**En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan el Órgano Garante, los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

**Artículo 4.** Conforme al principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.

...

**Artículo 6.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

**VII. Datos Personales:** Toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial**, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, **a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio**, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas, o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales y las preferencias sexuales;

...

**XVIII. Información Confidencial:** La información en posesión de los sujetos obligados, **que refiera a la vida privada y/o los datos personales**, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley y la Ley de la materia;

**XIX. Información de interés público:** Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, **cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;**

**XX. Información pública:** Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen por cualquier título, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial y reservada;

...

**Artículo 12.** En el manejo de los datos personales, los sujetos obligados deberán cumplir con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, así como, **contar previamente con el consentimiento por escrito del titular de los datos**, además de observar los siguientes principios: información previa, licitud, calidad de la información, **confidencialidad y seguridad**, así como, garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, y en términos de las disposiciones normativas aplicables en la materia.

...

**Artículo 26.** Además de lo señalado en el artículo 74 fracción I, de la Ley General, y esta Ley, **el Instituto Estatal Electoral** y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, **deberá poner a disposición del público** y mantener actualizada la siguiente información:

...

**VII. El registro de candidaturas a cargos de elección popular;**

...

**Artículo 54.** El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como **información reservada** aquella que:

I. **Ponga en riesgo la vida, la seguridad** o la salud de cualquier persona;

...

**Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial** y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Así, de la simple lectura de los artículos señalados y de los precisados en párrafos anteriores, se obtiene lo siguiente:

1. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
2. Las leyes se ocuparán, entre otras cosas, de garantizar el acceso a la información pública gubernamental, en los términos que establezca la Ley de la materia;
3. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral de Oaxaca.
4. En la integración del Instituto referido, participan los partidos políticos con registro nacional y estatal.
5. El Consejo General es su órgano superior de dirección y se integra por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, y concurren con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo.
6. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en la Ley, los Sujetos Obligados a través de la unidad responsable, mediante los medios electrónicos disponibles, deberán poner a disposición del público en términos de la legislación aplicable, la información correspondiente.

Bajo estas premisas, en principio debe apuntarse que toda información, por regla general, es pública y que los sujetos obligados por el derecho de información deben ponerla a disposición del público,

salvo que la misma haya sido catalogada como reservada o confidencial.

En este punto, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales citadas en párrafos que anteceden, se concluye que el Consejo General del Instituto Electoral Local es el órgano superior de dirección de ese ente autónomo y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades del Instituto, el cual se integra también con los partidos políticos, a través de sus representantes debidamente acreditados -entre ellos el PT-.

Entonces, para el cumplimiento de dicho objetivo -vigilancia de los principios rectores- es necesario que todos sus integrantes, independientemente de su calidad, cuenten con toda la información y documentación que sea necesaria, como la relacionada con la organización electoral encomendada al Instituto Electoral -como el registro de candidatos-, pues de otra forma, no podrían cumplir con esa finalidad citada.

Lo anterior es así, porque uno de los principios rectores de la función electoral es el de certeza, lo cual implica que la acción o acciones que realicen las autoridades electorales sean del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, de tal suerte que, como se dijo, al estar constituidos los consejos electorales de forma colegiada tanto por representantes de los partidos políticos, todos sus integrantes deben estar en posibilidades de conocer a fondo los asuntos a tratar para poder fijar su punto de vista en torno a los mismos.

Vigilancia que no solo se limita a poder participar en las sesiones que celebre el Consejo General, sino que también a que, de estimar que existen violaciones a la normativa electoral, pueda instaurar los procedimientos administrativos sancionadores

respectivos, en términos de las disposiciones contenidas en el Libro Noveno de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Es por ello, que no puede negarse a los representantes de los partidos políticos el acceso a los documentos que contienen información relacionada con el órgano electoral, incluyendo la reservada y confidencial por ser necesaria para el desempeño de sus atribuciones, salvo que la trate de obtener con un fin diverso cumplimiento de sus funciones.

Todo esto indica, que la restricción a los referidos miembros de conocer dicha información transgrede los principios de legalidad e igualdad, al permitir un trato excluyente sin que exista justificación para ello.

Cobrando relevancia el criterio esencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su jurisprudencia 23/2014, de rubro: **“INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**.

De lo que se puede concluir que, **la petición formulada por el PT, mediante escrito de veintiuno de abril de la presente anualidad, resulta ser procedente**, ya que, como se dijo anteriormente, la misma se funda en que la documentación ahí solicitada, tiene como finalidad que dicho instituto político pueda ejercer sus facultades de vigilancia, al estimar que existe una contravención a la normativa electoral por parte del candidato Alejandro Avilés Álvarez, pues en palabras de dicho partido político, el mencionado candidato se ostenta de un estado distinto al en que nació, lo cual ha denunciado tanto al Instituto Nacional Electoral, como al Instituto Electoral Local.

Además, estima que los documentos solicitados, resultan ser de trascendencia para resolver los procedimientos sancionadores

respectivos interpuestos ante esas autoridades administrativas, por lo que, a juicio de este Tribunal, la documentación solicitada tiene como finalidad vigilar el cumplimiento de los principios rectores en materia electoral, sin que en autos exista elemento alguno que acredite que la información solicitada sea requerida para fines distintos a los señalados, de donde **resulta procedente entregarle la documentación solicitada.**

Lo anterior, en modo alguno implica que las copias certificadas tanto del atestado de nacimiento, como el formulario solicitado, se deban entregar de forma íntegra, pues previo a ello, se deben analizar los elementos que componen cada documento, para determinar si esos datos constituyen información pública o es considerada como confidencial y, por ende, si deben ser testados para su reproducción.

En ese orden de ideas, no pasa por desapercibido que, al presente expediente, la responsable no remitió la documentación que anexó al oficio cuestionado, sin embargo, el partido actor a su demanda anexó copia simple de los documentos que la responsable adjuntó al referido oficio -acta de nacimiento y formulario-<sup>13</sup>.

Documentos a los que, en términos de lo previsto en los artículos, 14, numerales 1, inciso a), y 3, inciso b) y 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios, se les concede valor probatorio pleno, pues se trata de copias simples que, a su vez, derivan de copias certificadas que fueron expedidas por la Encargada de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, aunado a que la responsable al rendir su informe circunstanciado no controvertió su contenido, ni ofreció algún elemento probatorio que desvirtúe el contenido de dichas documentales, por lo que generan convicción en este órgano jurisdiccional que su contenido es acorde a realidad de los hechos.

Además, para este órgano jurisdiccional es un hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, que los documentos en cuestión obran dentro del expediente

---

<sup>13</sup> Constancias visibles a fojas 22 a 28.

RA/07/2022 del índice de este Tribunal, cuyas datos no se encuentran testados y que son idénticos a los que contienen los documentos exhibidos por el partido actor.

Así, del contenido de los mismos, se advierte que cada uno de ellos cuenta con los siguientes datos:

**A. Acta de nacimiento:**

- I. Identificador electrónico.
- II. Clave Única de Registro de Población.
- III. Número de certificado de nacimiento.
- IV. Entidad de registro.
- V. Municipio de registro.
- VI. Datos de la oficialía que realizó el registro.
- VII. Nombres y apellidos de la persona registrada.
- VIII. Sexo.
- IX. Fecha de nacimiento.
- X. Lugar de nacimiento.
- XI. Datos de filiación de la persona registrada (nombre y CURP del padre y de la madre).
- XII. Certificación.
- XIII. Nombre y firma electrónica de quien expide el acta, y
- XIV. Código de verificación.

**B. Formulario de aceptación de registro de la candidatura:**

- I. Datos relacionados con la precisión del tipo de candidatura y partido que lo postula.
- II. Clave de elector.
- III. Nombre del candidato.
- IV. Sobrenombre.
- V. Sexo.

- VI. Lugar de nacimiento.
- VII. Fecha de nacimiento.
- VIII. Edad.
- IX. CURP (Clave única de registro de población).
- X. RFC.
- XI. Ocupación.
- XII. Tiempo de residencia en el domicilio
- XIII. Pregunta relacionada con la realización de campaña electoral.
- XIV. Teléfono de contacto.
- XV. Correo electrónico.
- XVI. Información sobre la capacidad económica del candidato.
- XVII. Firma del solicitante.

Bajo tal precisión, a continuación, se procederá a determinar si resulta dable otorgar al peticionario los documentos referidos con la totalidad de los datos precisados o si algunos de ellos deben ser testados de las copias que al efecto se le deban a entregar, estudio que se realizará conforme al marco normativo aplicable especificado en el presente apartado de esta sentencia.

Se recuerda que, conforme a los artículos 6, fracciones VII y XVIII, 12, 26, 54, fracción I y 61, de la Ley de Transparencia Local, se considera como **información confidencial, todos los datos personales** de una persona física, y que **puedan identificarla o hacerla identificable**, que se refieran a su vida privada, **origen étnico o racial**, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, **a su vida** afectiva y **familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio**, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas, o filosóficas, los estados de salud

físicos o mentales y las preferencias sexuales o que ponga en riesgo la vida o seguridad de cualquier persona.

Los mismos preceptos determinan que, para que un sujeto obligado que posea este tipo de datos personales, para su difusión o publicación, deberá **contar previamente con el consentimiento por escrito del titular de los datos.**

Sin embargo, esto se debe interpretar con los artículos 3, 4 y 26 de la misma Ley, preceptos que imponen al Instituto Electoral Local, el deber de hacer pública la información relacionada con el registro de candidaturas a cargos de elección popular y que siempre debe preferirse **el cumplimiento del principio de máxima publicidad.**

En ese sentido, este Tribunal concluye lo siguiente:

- **INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Los datos identificados con **los incisos I, III, IV, V, VI, XII, XIII y XIV del acta de nacimiento**, así como los identificados con **los incisos I y XIII del Formulario de aceptación de registro de la candidatura**, son considerados como **información pública.**

Lo anterior, ya que, en términos del marco normativo citado en la presente sentencia, en específico de los artículos 2 y 6, fracción XX del ordenamiento legal en consulta, por regla general, toda la información es pública y podrá ser difundida, salvo que haya sido catalogada como confidencial.

En esa tónica, tenemos que los datos precisados no encuadran en las hipótesis previstas en los artículos 6, fracciones VII y XVIII, 54, fracción I y 61 de la Ley de Transparencia Local, para ser considerada confidencial, por no ser datos personales del candidato Alejandro Avilés Álvarez, ya que se refieren exclusivamente a datos de identificación de los documentos expedidos, luego entonces, al no encuadrar en la excepción prevista en la Ley, es incuestionable que la misma es considerada como información pública y, por ende, **la**

**misma debe ser proporcionada al PT sin testarse** de las documentales en análisis.

- **DATOS PERSONALES NO CONFIDENCIALES.**

Ahora bien, respecto de los datos identificados con **los incisos VII, VIII y X del acta de nacimiento y III, IV, V, VI, VIII, XI y XII del formulario**, relacionados con el nombre propio del candidato registrado, su sobrenombre, su lugar de nacimiento -entidad federativa y municipio-, tiempo de residencia, sexo, ocupación y edad, se estima que, aun cuando estos **sí son considerados datos personales**, los mismos **no pueden ser considerados de carácter confidencial**, aun cuando se ubiquen en la hipótesis normativa del artículo 6 de la Ley de Transparencia Local, sino que **constituyen información pública**.

Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2009 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **INFORMACIÓN PÚBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO.**

Lo anterior, porque aun cuando el nombre o sobrenombre de una persona es un referente que lo identifica ante los demás, su difusión de manera aislada, no revela, como tal, algún aspecto de su vida privada o íntima, además de que, al tratarse de un candidato a un cargo de elección popular que realizará campaña, es innegable que las ciudadanía en general y cualquier otro ente -incluyendo partidos políticos-, deben conocer su nombre, a efecto de que, en el caso de las y los ciudadanos puedan ejercer a plenitud, su derecho de votar, consagrado en el artículo 35 de la Constitución Política Federal y, en el caso de los partidos políticos, estos puedan verificar que dicho candidato satisface los requisitos exigidos por la ley para poder aspirar a un cargo de elección popular. .

Ahora bien, en lo que se refiere al lugar de nacimiento o lugar de residencia, la razón esencial de ese criterio radica en que, la

prohibición de difusión de la información de una persona relativa a su domicilio busca evitar que, mediante la revelación de determinados datos, se identifique, sin autorización, el domicilio de una persona.

Así las cosas, en el caso concreto, los datos de la **entidad federativa y el municipio** donde el candidato nació o donde actualmente reside, proporcionados de manera aislada o por sí solos, muy difícilmente puede ser empleados para identificarlo, por tratarse de un dato demasiado amplio para hacer identificable su domicilio, propio de su vida privada o íntima, ya que este se compone no solo de los dos elementos referidos, sino también con el nombre de la calle, número, colonia, o delegación, ciudad y código postal, los cuales no se encuentran plasmados en ninguno de los documentos en análisis.

Con lo aquí razonado, se garantiza la eficacia conjunta de los derechos fundamentales a la información y a la intimidad, porque permite su coexistencia y eficacia plena, al permitir que un partido político ejerza su derecho a ser informado del nombre y lugar de nacimiento de un candidato, sin que se afecte la privacidad o intimidad de este, en relación a que se conozca su domicilio, precisamente, porque, como se indicó, dar a conocer la entidad federativa del domicilio de una persona, no implica, por sí, revelar éste.

Incluso, con esta configuración, en el caso se garantizan los principios que rigen tales derechos, porque se salvaguarda la posibilidad de conocer la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, al igual que a la esfera protectora del derecho a la intimidad que garantiza la privacidad de el dato personal protegido.

Además, esta conclusión es congruente con la directiva de interpretación del derecho a la información, en el sentido de que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, porque tal directriz está dada para la definición de esa prerrogativa frente a una situación como la del caso, en el cual no se especifica expresamente

que la revelación de la entidad federativa del domicilio de un candidato esté prohibida, ya que la limitación, en principio, está dada para el domicilio en sí, lo cual es diferente a la entidad federativa y municipio de nacimiento.

Situación similar acontece respecto de los datos referentes al sexo, edad, ocupación y firma del candidato, puesto que, estos datos, por sí solos, no lo hacen plenamente identificable, ni tampoco revelan algún aspecto de la vida íntima o privada del ciudadano Alejandro Avilés Álvarez.

Lo anterior es así, ya que, en relación al sexo, este aspecto se refiere únicamente a una cuestión biológica -varón o mujer- sin que implique como tal, una cuestión de género o bien, se base en alguna preferencia sexual del citado ciudadano.

Ahora bien, en cuanto a la edad y ocupación, dichos datos, aun cuando son de índole personal del candidato, tampoco resultan ser de carácter confidencial, sino por el contrario, son de interés público, en términos de lo que establece el artículo 6, fracción XIX de la Ley de Transparencia Local, ya que esa información resulta ser relevante para la sociedad, puesto que en base a lo determinado por el artículo 68 de la Constitución particular del Estado de Oaxaca, los mismos se encuentran relacionados con requisitos de elegibilidad para poder ser candidato, luego entonces, su conocimiento resulta útil para que el público en general y los propios partidos políticos, puedan verificar el cumplimiento de los principios constitucionales.

En consecuencia, lo procedente es que, al otorgársele los documentos solicitados por el PT, a estos **no deberán suprimírsele los datos relativos al nombre propio, sobrenombre, lugar de nacimiento -entidad federativa y municipio-, lugar y tiempo de residencia, edad, sexo y ocupación del candidato.**

- **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.**

Finalmente, respecto de los datos precisados en los **incisos II, IX y XI del acta de nacimiento y II, VII, IX, X, XIV, XV, XVI y XVII del formulario**, relativos a la Clave Única de Registro de Población (CURP), fecha de nacimiento, datos de filiación (nombres de su padre y madre), Clave de Elector, Registro Federal de Contribuyente (RFC), número telefónico, correo electrónico, capacidad económica del candidato y su firma, se estima que estos **constituyen datos personales** que, de conformidad con la legislación aplicable, resultan tener el **carácter de confidencial**.

Ello es así, pues conforme a los artículos 6, fracciones VII y XVIII, 54, fracción I y 61, de la Ley de Transparencia Local, se considera como **información confidencial, todos los datos personales** de una persona física, y que **puedan identificarla o hacerla identificable**, que se refieran a su **vida privada**, origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, **a su vida** afectiva y **familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio**, entre otras.

Así, en lo que concierne a la CURP, RFC y Clave de Elector, dichos datos por sí solos y por su particular naturaleza, hacen plenamente identificable a la persona que los posee, ello, pues los códigos alfanuméricos de los que se integran, resultan ser únicos e irrepetibles entre dos o más ciudadanos, incluso, entre aquellos que puedan tener datos personales similares, como nombre, lugar de nacimiento, etcétera, ya que presentan una homoclave que es dada por las autoridades encargadas de su expedición y que es única para cada persona.

De donde es incuestionable que, de no reservarse la difusión de esos datos, se podría generar un riesgo para su titular sobre su persona o patrimonio, ya que es un hecho público y notorio que los mismos son utilizados para diversos trámites personales, precisamente, porque los elementos que los componen, dotan de certeza de la identidad de su titular.

Ahora bien, en lo que respecta a la fecha de nacimiento, datos de filiación (nombres de su padre y madre), número telefónico, correo electrónico, capacidad económica del candidato y su firma, dichos elementos también deben ser considerados como confidenciales, puesto que se circunscriben exclusivamente a la vida privada y familiar del candidato, así como a su patrimonio, los cuales, para el caso de divulgarse, pueden poner en riesgo a su titular, encuadrando así, en las hipótesis consagradas en el artículo 6 de la Ley de Transparencia Local.

En consecuencia, al momento de expedírsele al partido actor las copias solicitadas de la documentación en estudio, **los datos precisados en el presente punto deberán ser testados**, al considerarse como información confidencial, por referirse a datos personales del candidato Alejandro Avilés Álvarez.

Lo anterior en modo alguno genera un perjuicio al principio de máxima publicidad ni al derecho de vigilancia del cumplimiento de los principios rectores en materia electoral consagrado en favor del PT, pues el hecho de que no se autorice la difusión de los citados datos confidenciales a través de la expedición de las copias certificadas solicitadas por el partido, ello no implica que no pueda tener acceso a los mismos.

Sirve de sustento lo dispuesto en la Tesis XXXV/2015, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES PUEDEN CONSULTARLA IN SITU, SIN POSIBILIDAD DE REPRODUCIRLA.**

En dicho criterio de observancia obligatoria, el referido órgano jurisdiccional federal determinó que, en atención al contenido de la jurisprudencia 23/2014, que ha servido de base para la emisión de la presente sentencia, la información confidencial en resguardo de las autoridades administrativas electorales locales, **podrá ser consultada**

**in situ** por los representantes de los partidos políticos que integren esas autoridades, **para el efecto exclusivo del ejercicio de sus atribuciones**, sin poder reproducir, en cualquier forma, la información consultada ni usarla para otros fines, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa, civil, penal o política, según corresponda.

De ahí que, aun cuando no resulta dable que dichos datos aparezcan en las copias certificadas que al efecto le deban ser expedida al PT, su contenido queda a su disposición ante la misma Dirección Ejecutiva para que, de estimarlo necesario, pueda consultarla y ejercer a plenitud de facultad de garante del cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral.

## **6. EFECTOS.**

En consecuencia de lo anteriormente razonado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59, numeral 1, de la Ley de Medios, se dictan los siguientes efectos de la presente sentencia:

- A. Se revoca** el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/240/2022.
- B.** En plenitud de jurisdicción, **se declara procedente la petición** formulada por el PT, mediante escrito de veintiuno de abril.
- C.** En consecuencia de lo anterior, se ordena al Encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva responsable que, de manera inmediata, esto es, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al en que sea notificado de la presente sentencia, **proceda a expedir al partido actor las copias certificadas** del atestado de nacimiento y del formulario de aprobación de registro de la candidatura, a nombre de Alejandro Avilés Álvarez y que fueron exhibidos por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, al momento de solicitar el registro de su candidatura común

a la gubernatura del estado de Oaxaca, en el actual proceso electoral 2021-2022.

En el entendido que, conforme a lo razonado en la presente sentencia, a las copias certificadas referidas, **le deberán ser testados los datos confidenciales** relativos a la Clave Única de Registro de Población (CURP), fecha de nacimiento, datos de filiación (nombres de su padre y madre), Clave de Elector, Registro Federal de Contribuyente (RFC), número telefónico, correo electrónico, capacidad económica del candidato y su firma.

- D.** Se **ordena** a la citada Dirección Ejecutiva que, los datos confidenciales que serán testados de las copias certificadas ordenadas, deberán quedar a disposición del partido actor, para que, de estimarlo pertinente, pueda tener acceso a los mismos in situ, sin que sea dable su reproducción a través de copias, fotografías, videos o por cualquier otro medio.
- E.** Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que se acate lo mandado en los presentes efectos, la responsable deberá informar el cumplimiento que haya dado, anexando para tal efecto copia certificada de toda la documentación que justifique su informe

Se apercibe al Encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva responsable que, para el caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, se le podrá imponer como medio de apremio, una amonestación de manera individual, en términos de lo previsto en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

Lo aquí ordenado, **no implica que el PT pueda hacer uso indiscriminado de la información proporcionada**, pues solo puede hacer uso de esta, para el efecto exclusivo del ejercicio de sus atribuciones, pero no podrá usarla para otros fines, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa, civil, penal o política, según corresponda.

Por lo anteriormente motivado y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **revoca** el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/240/2022, en base a lo argumentado en el apartado 5.3.1 de esta sentencia.

**SEGUNDO.** En plenitud de jurisdicción, **se declara procedente la petición** formulada por el PT, mediante escrito de veintiuno de abril, en términos de lo expuesto en el apartado 5.3.2 de este fallo.

**TERCERO.** Se ordena al Encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva responsable, de cumplimiento al apartado de efectos de la presente ejecutoria.

**Notifíquese** personalmente al partido actor y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 26, 27, 29 y 60 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General<sup>14</sup>, que autoriza y da fe.

*RWL/V/Gcc/maom*

---

<sup>14</sup> Designaciones realizadas mediante sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.